



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00161-00.
Actor:	FARLYN KAROL VARON QUINA.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Y OTROS.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 944

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante el 11 de mayo de 2021, en contra de la Sentencia No. 052 del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante² se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 029 ED.

² Archivo 031 ED.

³ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 052 del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

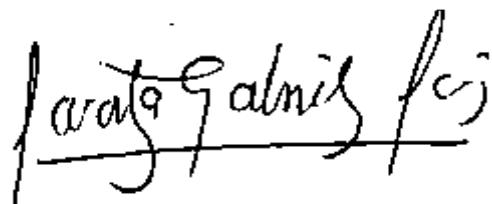
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

Notificaciones.juridica@prosperodadsocial.gov.co,
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co,
dfvivas@procuraduria.gov.co,
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co,
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co,
mdnpopayan@hotmail.com, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO, joseluisibarrap@gmail.com,
maiamayam@gmail.com, [dagotar3@gmail.com](mailto:dagosar3@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab0b3a5427d9fd3b0e3cadf138ed1f46ddad540006b760eab15bfed41d356b26

Documento generado en 27/05/2021 01:01:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00060-00.
Actor:	MARCO AURELIO RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 948

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar los recursos de apelación presentados por las partes, en contra de la Sentencia No. 059 del treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se concedieron parcialmente pretensiones de la demanda.

En razón a que los recursos de apelación formulados fueron presentados y sustentados oportunamente por la parte demandante², y por la parte demandada³, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA⁴, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 045 ED.

² Archivo 052 ED.

³ Archivo 047 ED.

⁴ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior,

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER las apelaciones interpuestas por la parte demandante y la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 059 del treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

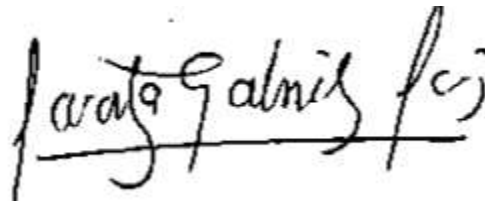
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
dfvivas@procuraduria.gov.co, elizasolanohurtado@hotmail.com,
notificaciones@cauca.gov.co, juridica.educacion@cauca.gov.co,
maxirada@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d359fc73fdde16164666fca366f7fa4a8fb345429ce0dcd24aa1871
226aad8f**

Documento generado en 27/05/2021 01:01:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00154-00.
Actor:	JHONATAN FELIPE CORDOBA PINO.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 945

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 055 del treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante² se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 028 ED.

² Archivo 031 ED.

³ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 055 del treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

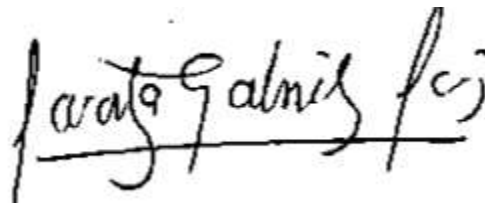
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

h.reyesasesor@hotmail.com,
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co,
claudia.diaz@mindefensa.gov.co, dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, mdnpopayan@hotmail.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8593ea9d0146997f91d3ee6da5e3495dd4f456d94b79fda4b5e92e1cf3004b7

Documento generado en 27/05/2021 01:01:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00371-00.
Actor:	ZOILA LILIANA TORRES ZUÑIGA Y LEISY AMÚ.
Demandado:	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 946

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 060 del treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante² se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 027 ED.

² Archivo 029 ED.

³ “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 060 del treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

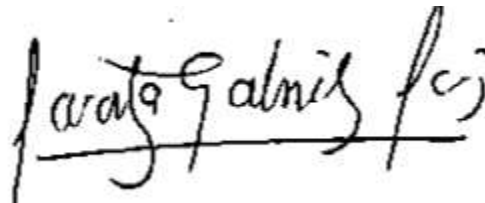
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co, dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, jrgranja2014@gmail.com, jrgranjapayan@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ab8edb817a84bd1644417f95e249b820d53801df32f69595af70
53a99f274e5

Documento generado en 27/05/2021 01:01:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	190013333009-201800096-00
Accionante:	SONIA LORENA FERNANDEZ MELLIZO
Demandados:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 936

A despacho el asunto de la referencia para proferir pronunciamiento de fondo, se observa que con posterioridad a la finalización de la audiencia de pruebas, se allegó la siguiente documentación, en respuesta a pruebas decretadas en audiencia inicial;

- Certificación del Director del Establecimiento de reclusión de Popayán de fecha 4 de noviembre de 2020, sobre los contratos mediante los cuales la accionante prestó sus servicios a ese Instituto.
- Certificación del Director del Establecimiento de reclusión en la cual se indica que la accionante laboró por contrato de prestación de servicios mediante los contratos 0561 de 2007, 161 de 2008, 1424 de 2008 y 124 de 2009.
- Oficio de fecha 2 de noviembre de 2020, en donde el área de sanidad del establecimiento informa que no almacena datos de los funcionarios del INPEC ni de los contratistas del Consorcio Fondo de Atención PPL que prestan o han prestado servicios en el área de sanidad.
- Contratos 0561 de 2007, 161 de 2008 y 1424 de 2008.
- Oficio de fecha 4 de noviembre de 2020, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, en el cual relaciona la documentación allegada. Respecto al contrato 124 de 2009 indica que no se tiene copia del mismo y que una vez se allegue será remitido al Despacho.
- Oficio de fecha 2 de diciembre de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, allega oficios de respuesta de la Subdirectora de Atención en Salud y de la Subdirectora de Gestión Contractual.
- Por otra parte, el 20 de octubre de 2020 se allegó oficio suscrito por la Representante Legal de UBA VIHONCO SAS, en donde informa respecto a los contratos suscritos entre la accionante y Unión Temporal UBA INPEC, que los contratos se imprimen en dos originales, uno que permanece en la Institución para archivo y el segundo entregado a la contratista.

Expediente:	19001-3333-009-2018-00096-00
Accionante:	SONIA LORENA FERNANDEZ MELLIZO
Demandados:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante, indicó que se procedió a requerir al área de talento humano para tales efectos, pero que los contratos solicitados no se lograron ubicar y al parecer se encontraban en unos archivos que se extraviaron y por los cuales se interpuso denuncia penal (Anexa soportes de lo indicado). Solicitó ampliar el término otorgado, con el fin de realizar una búsqueda mas profunda de los soportes requeridos y en caso negativo, tener en cuenta lo manifestado en el escrito allegado.

En razón a lo anterior y en aras de garantizar el conocimiento de la documentación aportada, se correrá traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público, para que de ser del caso se pronuncien al respecto.

Cumplido el anterior trámite se pasará a Despacho el proceso para dictarse sentencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de los documentos anteriormente relacionados obrantes en el expediente digital.

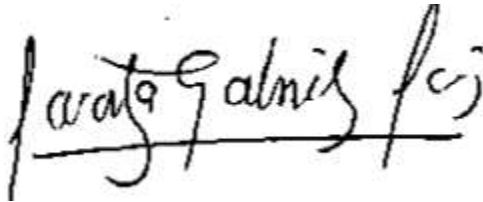
SEGUNDO: Por Secretaría poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado en donde constan los documentos mencionados.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

deicyvelascovalencia@gmail.com
demandas.roccidente@inpec.gov.co
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Expediente:	19001-3333-009-2018-00096-00
Accionante:	SONIA LORENA FERNANDEZ MELLIZO
Demandados:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adc78e37f1fda226ce62bd2c20cc605d95cf71bdb496e61e3e714108c0e2c916

Documento generado en 27/05/2021 01:01:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 19001-33-33-009-2018-00149-00
Ejecutante : ELSI PIEDAD ORTIZ ALVAREZ
Ejecutad : MUNICIPIO DE ALMAGUER-CAUCA
M. de Control : EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° : 939

La Señora ELSI PIEDAD ORTIZ ALVAREZ, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva originada en la Sentencia N° 016 de 26 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión¹ y, en contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 190013331705-2007-00001-00, la cual está debidamente ejecutoriada.²

Trámite Previo.

Presentada la demanda el 23 de mayo de 2018³, radicada ante el Despacho, mediante auto de trámite 1068 del 24 de septiembre de 2018⁴, se requirió al Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Popayán la remisión del proceso ordinario del cual derivó su existencia el título ejecutivo al cobro⁵.

Mediante auto de sustanciación 520 del 14 de marzo de 2019, ⁶se requirió a la entidad territorial accionada, certificación respecto de las prestaciones sociales devengadas por un docente municipal durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1994 y 12 de diciembre de 2002, a efecto de estimar el valor del mandamiento de pago.

Sin respuesta por parte del Municipio de Almaguer a pesar de los requerimientos efectuados⁷, procede el Despacho a considerar lo pertinente, previa solicitud de impulso procesal de la parte ejecutante.⁸

¹ Archivo 3 fls 5 a 15 E.D.

² Ibídem fl 3

³ Archivo 4 E.D.

⁴ Archivo 5 E.D.

⁵ NUR 19001333170520070000100, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado entra las mismas partes en vía ordinaria.

⁶ Archivo 8 E.D.

⁷ Archivos 9 a 11 E.D.

⁸ Archivo 12 E.D.

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9° de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió; de manera que este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo al haber tramitado y decidido el proceso que da origen a la condena.

En consecuencia se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo y Pretensiones⁹

Constituido el título ejecutivo por la Sentencia N° 016 de 26 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión¹⁰ y, en contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA, la parte ejecutante, pretende que se libre mandamiento de pago, por los siguientes valores:¹¹

1- Por concepto de prestaciones sociales causadas entre 01 de enero de 1994 hasta el 12 de diciembre de 2002.

1.1.-PRIMA DE VACACIONES	: \$ 5.851.169,23
1.2.-PRIMA DE NAVIDAD	: \$ 6.289.072,86
1.3.-VACACIONES:	: \$ 2.925.584,62
1.4.-DOTACION Y CALZADO:	: \$ 10.247.856,97
1.5.-AUXILIO DE TRANSPORTE:	: \$ 4.369.094,71
1.6.- PRIMA DE ALIMENTACIÓN	: \$ 4.135.444,86
1.7- BONIFICACION	: \$ <u>366.819,32</u>
TOTAL PRESTACIONES	: \$ 34.185.042,57

2.- Por concepto de **CESANTIAS** : \$ 5.490.041,54
causadas entre 01 de enero de
1994 hasta el 12 de diciembre de
2002

3.- Por concepto de **Sanción** : \$ 20.047,63
Moratoria por no pago de

⁹ Archivo 3 E.D.

¹⁰ Archivo 3 fls 35 a 42 E.D.

¹¹ Ibídem fl 50 y 51

cesantías conforme Ley 244 de 1995, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia al cobro y hasta el pago total de la obligación por un valor diario de

4. Pretendiendo a su vez, la condena en costas al ejecutado, por cuenta del trámite ejecutivo de la sentencia contentiva de las obligaciones al cobro.

II.- Caducidad del proceso ejecutivo

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad¹².

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de las providencias acaeció el **24 de noviembre de 2011**,¹³ aquella se hacía exigible desde el **25 de mayo de 2013**,¹⁴ por lo que, inicialmente, la demanda ejecutiva debía interponerse a más tardar el **25 de mayo de 2018**.

Al tenor de lo expuesto por el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012,¹⁵ acredita la parte ejecutante el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción ejecutiva, actuación de parte que, interrumpió el termino de caducidad y prescripción entre el **4 de octubre de 2013** y el **4 de enero de 2014**, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001.¹⁶

12 Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

13 Ibídem fl 3

14 Código Contencioso Administrativo...ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada...El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto...El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público...Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria...**Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional** mediante Sentencia C-188 de 1999...Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma...Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo...Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-546 de 1992, Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-103 de 1994.

15 Ley 1551 de 2012- Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios-ARTÍCULO 47. **LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.** <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial **será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.** La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos...El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

16 ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se

Por lo expuesto, finalmente, la demanda ejecutiva podía presentarse oportunamente hasta el **26 de agosto de 2018**, y al radicarse el líbello el **23 de mayo de 2018**,¹⁷ se concluye que, fue instaurada oportunamente.

IV.- Integración Parte Ejecutada.

Se tendrá como parte ejecutada al MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA, por ser quien está obligado al cumplimiento de la orden impartida en la sentencia objeto de recaudo, tendiente al reconocimiento y pago de acreencias laborales por cuenta de la relación laboral reconocida judicialmente.

V. Ejecutividad del Título

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso¹⁸.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta en la Sentencia N° 016 de 26 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión.¹⁹

Como quiera que la sentencia objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagradas en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Habiéndose ejecutoriado la Sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **24 de noviembre de 2011**, las condenas pueden ejecutarse a partir del **25 de mayo de 2013**, y no acreditado el pago, es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva para la realización de la obligación.

VI.- Intereses Moratorios

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones como la que hoy se analiza, se ajusta a los parámetros jurisprudenciales al respecto a saber:²⁰

venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

17 Archivo 4 fl 2 E.D.

18 Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

19 Archivo 3 fls 5 a 15 E.D.

20 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

"..2.3. Tránsito legislativo para efectos de liquidar intereses moratorios en procesos ejecutivos.

Para efectos de liquidar los intereses moratorios de sentencias que se proferieron durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, pero cuyo incumplimiento se extendió hasta la entrada en vigencia del CPACA, esta Corporación ha definido lo siguiente:

*La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, **cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.** Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley. (Resaltado fuera del texto).*

En este orden de ideas, cuando la sentencias se expidieron en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero su incumplimiento se proyectó en el tiempo abarcando la entrada en vigencia del CPACA, la normativa para liquidar los intereses moratorios se aplica de manera independiente, es decir, por los períodos que coinciden con las respectivas vigencias de los artículos 177 del Decreto 01 de 1984 y 195 de la Ley 1437 de 2011."

La parte ejecutante allega con la demanda:

- Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia, elevada el **30 de mayo de 2013** ante el Municipio de Almaguer, Cauca.²¹

Ante la falta de pronunciamiento de la entidad, estima entonces la parte ejecutante, el incumplimiento de la obligación que pretende realizar forzosamente en vía judicial.

Ejecutoriada la sentencia el 24 de noviembre de 2011, la causación de intereses moratorios, se sujeta a las siguientes reglas:

- Desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el 2 de julio de 2012-*fecha de entrada en vigencia el CPACA-*, se dará aplicación a las previsiones del Artículo 177 del CCA.

²¹ Archivo 3 fls 18 y 19 E.D.

- Desde el 3 de julio de 2012 y hasta el pago total de la obligación, en los términos de los artículos 192²² y numeral 4 del artículo 195²³ del CPACA.

Presentada la solicitud de pago ante la entidad el 30 de mayo de 2013, se estima que:

- Por aplicación del artículo 177 del CCA, se considera presentada por fuera de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
- Por disposición del artículo 195 del CPACA se causan intereses moratorios desde la presentación de la solicitud, por haberse presentado por fuera de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia del artículo 192 del mismo estatuto.

Concluye el Despacho que, se causan intereses moratorios en los siguientes términos:

- a) A la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, desde el **25 de noviembre de 2011**, hasta el **25 de mayo de 2012**-, por transcurrir los seis (6) meses consagrados por el artículo 177 del C.C.A.
- b) **No causación de intereses**, entre el **26 de mayo de 2012** y el **29 de mayo de 2013**, por no presentarse la solicitud de pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del artículo 195 del CPACA.
- c) A la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, desde **30 de mayo de 2013** y hasta la fecha en que se configure el pago total de la obligación, por haberse presentado la solicitud de pago, después de los 10 meses consagrados en el artículo 192 del CPACA que establece esta tasa remuneratoria después de dicho interregno.

Los referidos intereses deberán liquidarse proporcionalmente con los saldos insolutos de la obligación al cobro y que deberán imputarse en los términos del artículo 1653 del Código Civil, en cuanto que los pagos realizados para satisfacer la obligación se imputarán primero a los intereses y luego al capital, efectuando la deducción del mismo en la liquidación del crédito dentro del presente proceso y en todo caso atendiendo la fecha en que se realicen los respectivos pagos.

²² ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS:...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada... Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...**Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...**En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo...El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar...Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

²³ 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

VI.- Valor Determinable del Crédito al Cobro

En cuanto a que el título sea claro y expreso se observa, que en la sentencia objeto de ejecución, se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar las acreencias laborales por cuenta de la relación laboral reconocida judicialmente, entre la ejecutada y la Señora ELSI PIEDAD ORTIZ ALVAREZ, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1994 y 12 de diciembre de 2002.

De igual manera se ordenó, que las sumas que resultaren para pagar en favor de la ejecutante, debían indexarse teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Lo anterior permite establecer que, el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Cumpliendo el título ejecutivo al cobro, con las previsiones de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en cuanto que, puede demandarse ejecutivamente por tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que emanen de una sentencia de condena proferida por juez, que puede ser liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, es factible librar el respectivo mandamiento, previniendo que, en la debida oportunidad y para los fines procesales pertinentes, se establecerá la condena en concreto, con apoyo de la profesional universitaria con especialidad en contaduría adscrita al Despacho.

Por lo anterior, siendo competente el Despacho al tenor de lo expuesto por el numeral 7 del artículo 155, ser el título ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme las previsiones del numeral 1o del artículo 297 y con fundamento en el artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, según lo acreditado probatoriamente dentro del proceso.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán; **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA y en favor de la Señora ELSI PIEDAD ORTIZ ALVAREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.296.075, por:

- a) El valor que resulte al momento de liquidarse las prestaciones sociales derivadas de vinculación laboral reconocida judicialmente, entre el MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA, y la Señora ELSI PIEDAD ORTIZ ALVAREZ, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1994 y 12 de diciembre de 2002, reconocidas mediante la Sentencia N° 016 de

26 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión.

b) Los intereses previstos en los artículos 177 del C.C.A; 192 y 195 del CPACA, causados en los siguientes términos:

- 1) A la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, desde el **25 de noviembre de 2011**, hasta el **25 de mayo de 2012-**, por transcurrir los seis (6) meses consagrados por el artículo 177 del C.C.A.
- 2) **No causación de intereses**, entre el **26 de mayo de 2012** y el **29 de mayo de 2013**, por no presentarse la solicitud de pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del artículo 195 del CPACA.
- 3) A la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, desde **30 de mayo de 2013** y hasta la fecha en que se configure el pago total de la obligación, por haberse presentado la solicitud de pago, después de los 10 meses consagrados en el artículo 192 del CPACA que establece esta tasa remuneratoria después de dicho interregno.

Los referidos intereses deberán liquidarse proporcionalmente con los saldos insolutos de la obligación al cobro y que deberán imputarse en los términos del artículo 1653 del Código Civil, en cuanto que los pagos realizados para satisfacer la obligación se imputarán primero a los intereses y luego al capital, efectuando la deducción del mismo en la liquidación del crédito dentro del presente proceso y en todo caso atendiendo la fecha en que se realicen los respectivos pagos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: - El MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Expediente : 19001-33-33-009-2018-00149-00
Ejecutante : EISI PIEDAD ORTIZ ALVAREZ
Ejecutad : MUNICIPIO DE ALMAGUER , CAUCA
M. de Control : EJECUTIVO

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

CUARTO: - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el mandamiento del pago al delegado del Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO:- Por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1º del artículo 442 del CPACA empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

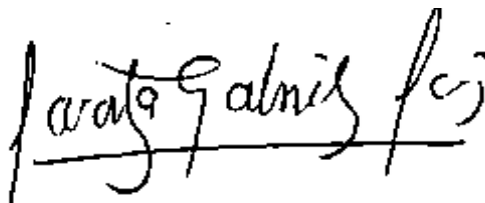
SEXTO:- REMITIR a la contadora que sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos Del Circuito de Popayán , el expediente digital, con el fin de que proceda a estimar el valor de la liquidación del crédito en los términos reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, los intereses moratorios y demás rubros de la obligación al cobro.

SEPTIMO:- NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico oficinakonradsotelo@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

OCTAVO:-RECONOCER personería adjetiva a la abogada KENY EMILSE PIZO MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía 25.274.908 y portadora de la tarjeta profesional 216.193 del C.S. de la J., calidad de apoderada del Municipio de Almaguer, Cauca, en los términos del poder obrante en el expediente,²⁴ quien indica como correo electrónico de contacto emilse1048@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

²⁴ Archivos 14 a 17 E.D.

Expediente : 19001-33-33-009-2018-00149-00
Ejecutante : EISI PIEDAD ORTIZ ALVAREZ
Ejecutad : MUNICIPIO DE ALMAGUER , CAUCA
M. de Control : EJECUTIVO

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e5d632f73fecaa6260b8e6a4c429b1df6a0e9ef2dfe1287b2c6598a5
f699039**

Documento generado en 27/05/2021 01:01:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ____ de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00315-00.
Actor:	AURA ARGENIS MELLIZO.
Demandado:	MUNICIPIO DE TIMBIO (CAUCA).
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 948

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 050 del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante² se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 048 ED.

² Archivo 050 ED.

³ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse

En consecuencia, **SE DISPONE:**

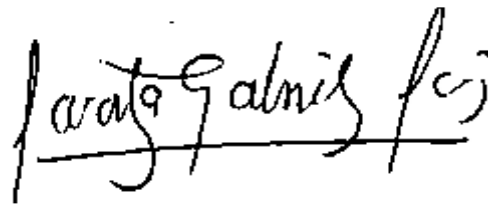
PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 050 del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co, carlosvelez1978@yahoo.com,
alcaldia@timbio-cauca.gov.co, mdelmarasesorias@gmail.com,
iusconsultorestimbio@gamil.com, [dagotar3@gamil.com](mailto:dagosar3@gamil.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fd5520885ba016fb1adbb7f60bde3245fc55e6643ac15280cd11c2a72153686

Documento generado en 27/05/2021 01:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00100-00.
Actor:	RIVER ADOLFO ORDOÑEZ GOMEZ.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 949

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 056 del treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)¹, aclarada de oficio mediante auto No. 754 del seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)², por medio de la cual se reconocieron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada³ se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA⁴, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 031 ED.

² Archivo 033 ED.

³ Archivo 035 ED.

⁴ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 056 del treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

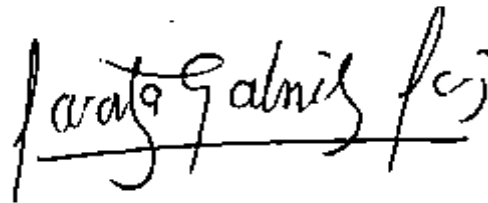
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[abogados@accionlegal.com.co,](mailto:abogados@accionlegal.com.co)
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
[dfvivas@produraduria.gov.co,](mailto:dfvivas@produraduria.gov.co) [caribem1@hotmail.com,](mailto:caribem1@hotmail.com)
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
[ministerioeducacionballesteros@gmail.com,](mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com)
[JURIDICA.EDUCACION@CAUCA.GOV.CO,](mailto:JURIDICA.EDUCACION@CAUCA.GOV.CO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd98b8b80a1ae4cb31df981af7473ed7e5e9c406d91a8ef275455a
13698c2fe5**

Documento generado en 27/05/2021 01:01:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00103-00
Ejecutante : ARGEMIRO ORDOÑEZ
Ejecutad : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO
Auto Interlocutorio N° : 938

Una vez, desatado por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán,¹ en obediencia a lo dispuesto en el presente asunto, se procede a continuar con el trámite respectivo.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Señor ARGEMIRO ORDOÑEZ, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva originada en las Sentencias N° 113 de 25 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán,² y No. 15 del 3 de abril de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca³, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, dentro del medio de control de Reparación Directa con NUR 190013331703-2007-00197-00, la cual está debidamente ejecutoriada.⁴

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9° de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió.

Pero dado caso que, en el presente asunto, por extinción de las medidas de descongestión de nuestra jurisdicción y consecuentemente, la supresión del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, atendiendo

¹ Fl 7 Cdno Conflicto Competencia E.F., H. Tribunal Administrativo del Cauca, Auto del 30 de noviembre de 2020;

² Cdno Ppal E.F. Ejecutivo, fl 27 a 39

³ Ibidem 3 a 24

⁴ Ibidem fl 24

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00103-00
Ejecutante : ARGEMIRO ORDÓÑEZ
Ejecutad : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

las disposiciones jurisprudenciales al respecto y la radicación de competencia por orden superior, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo.

En consecuencia se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo y Pretensiones⁵

Constituido el título ejecutivo por las Sentencias de primera instancia N° 113 de 25 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán,⁶ y confirmatoria de segunda instancia No. 15 del 3 de abril de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca⁷, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, la parte ejecutante, amparada en las previsiones del artículo 306 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, presenta solicitud de seguir adelante con la ejecución.⁸

La parte ejecutante adelanta su acción ejecutiva, presentando tan sólo, memorial solicitando continuar adelante con la ejecución, al respecto el H. Consejo de Estado⁹, ha dispuesto:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: **1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario**, para lo cual debe: - **Formular demanda** para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -**Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.** En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. **El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma

⁵ Ibidem, fl 40

⁶ Ibidem, fl 27 a 39

⁷ Ibidem 3 a 24.

⁸ Ibidem; fl 24

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00103-00
Ejecutante : ARGEMIRO ORDÓÑEZ
Ejecutad : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

(...)

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, **pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP**, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la sentencia que funge como título ejecutivo en el presente asunto, acusó ejecutoria el **23 de abril de 2014**, en consecuencia, procede la acción ejecutiva, tan sólo a partir del **24 de octubre de 2015**, por vencimiento del término de los **diez (10) meses** consagrados el artículo 177 del C.C.A., para la ejecutividad del título al cobro.¹⁰

Atendiendo que, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, fue quien profirió la sentencia, en principio, debió avocar el trámite ejecutivo seguido de sentencia proferida en proceso ordinario.

La supresión del referido Despacho judicial a consecuencia de la extinción de las medidas de descongestión de la Jurisdicción en el Departamento del Cauca, determinó el reparto de la solicitud y su radicación por competencia ante este Despacho.

¹⁰ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Al tenor de las directrices jurisprudenciales referidas, es claro que, desaparecido el Despacho que profirió la sentencia de condena y avocado su conocimiento por la infrascrita, la parte ejecutante debió elevar su solicitud ejecutiva de sentencia al menos con el lleno de los siguientes requisitos formales¹¹:

“(…)

- a) *La condena impuesta en la sentencia.*
- b) *La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) *El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.”

Falencias de las que adolece el memorial presentado por la parte ejecutante, por lo menos en lo que al último requisito refiere.

Estima el Despacho, al tenor de la misma referencia jurisprudencial, que pretendida la realización de la obligación contenida en sentencia proferida en los términos de vigencia del Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo, pero ejecutada en vigencia de la Ley 1437 de 2012 actual estatuto regente de la Jurisdicción, debe ajustarse a los actuales parámetros legales expuestos para los proceso ejecutivos, tanto en el CPACA como en el CGP.

Concluye el Despacho que, la acción ejecutiva instaurada, debe iniciarse con demanda formalmente ajustada a los parámetros del artículo 162 del CPACA, sin necesidad de aportar el respectivo título ejecutivo, por haberlo arribado la misma parte y obrar además en el expediente del proceso ordinario. De conformidad con lo expuesto, se ordenará a la aparte ejecutante que, adecue la solicitud de continuar adelante con la ejecución, en los términos expuestos.

Conforme lo expuesto, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, y **SE DISPONE**

PRIMERO.- ORDENAR a la parte ejecutante, la adecuación de la solicitud de continuar adelante con la ejecución de sentencia, a los parámetros de una demanda formalmente ajustada en los términos del artículo 162 del

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA
Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00103-00
Ejecutante : ARGEMIRO ORDÓÑEZ
Ejecutad : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

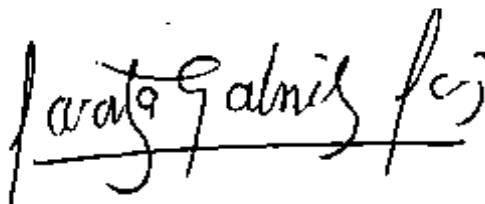
CPACA, sin necesidad de aportar el respectivo título ejecutivo, por obrar en el proceso.

SEGUNDO.- Para presentar la adecuación de la demanda, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo. Para el afecto aportará original la demanda debidamente ajustada, el poder vigente, así como la constancia de remisión de la misma a las demás partes en los términos del numeral 6 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico argor0422@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b56c1e439a6e862677334a1afc1aeb93b30e27c0aa2c256e0d1fec3fe
6668026**

Documento generado en 27/05/2021 01:01:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente:	19001-3333-009-201900234-00
Actor:	EMMA CUERO DE CUERO
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 937

En escrito allegado al Despacho, la parte demandada solicita declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, pues indica que el auto admisorio de la demanda no le fue notificado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad tal como lo prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Revisado el trámite de notificación de la demanda a la UGPP, se observa que en efecto, la misma se remitió al correo electrónico "notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co" cuando según lo indicado por la entidad y lo publicado en su página web, la cuenta correcta es "notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co"

En consecuencia, resulta claro que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio a la UGPP o a su representante y que dicha situación se subsume en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de darle celeridad al proceso, no se dispondrá el traslado de la solicitud presentada y se procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación electrónica de la demanda realizada el 2 de julio de 2020.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Se declara LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación electrónica de la demanda realizada el 2 de julio de 2020, según lo expuesto.
2. Se declara que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP se notificó por conducta concluyente de la demanda, desde el momento en

Expediente:	19001-3333-009-201900234-00
Actor:	EMMA CUERO DE CUERO
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que presentó a través de apoderado judicial, el respectivo escrito de nulidad.

3. El término de traslado de la demanda correspondiente a 30 días, para la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo expuesto.

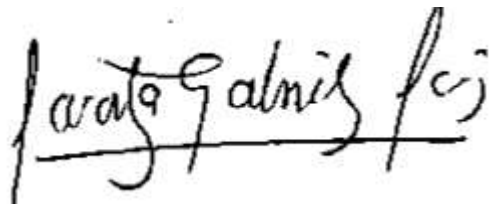
4. Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 y tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada-UGPP, de conformidad con el poder allegado al expediente.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

tomasvalencia.abogado@gmail.com
limarbonitorres@hotmail.com
v.aleoco@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
cavelez@ugpp.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-3333-009-201900234-00
Actor:	EMMA CUERO DE CUERO
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

384eb7cf50dfcbe444aace2d9058ef8772626918c565e51553857ecf169d82b5
Documento generado en 27/05/2021 01:01:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00261-00.
Actor:	CARLOS RAUL BAUTISTA PEREZ.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No.

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 063 del siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante² se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 027 ED.

² Archivo 029 ED.

³ “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 063 del siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

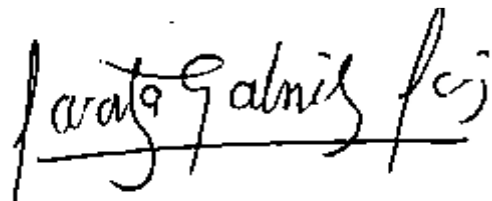
[dfvivas@procuraduria.gov.co,](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notificaciones@cauca.gov.co,](mailto:notificaciones@cauca.gov.co) [JURIDICA.EDUCACION@CAUCA.GOV.CO,](mailto:JURIDICA.EDUCACION@CAUCA.GOV.CO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80e3372617f5688f15ebf0ce8bf8e0df343eb4454425b66dda0b46
2ea752d7c9**

Documento generado en 27/05/2021 01:01:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00001-00.
Actor:	NADIA JULIETH MARTINEZ SUÑIGA.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA Y EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO No. 943

Mediante escrito presentado el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021)¹, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el **auto No. 528** del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda, auto

¹ Archivo 015 ED.

notificado mediante estado electrónico No. 022 el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)².

El artículo 244 del CPACA establece lo siguiente:

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el escrito se presentó dentro del término que establece la norma, es pertinente conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el **auto No. 528** del veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda.

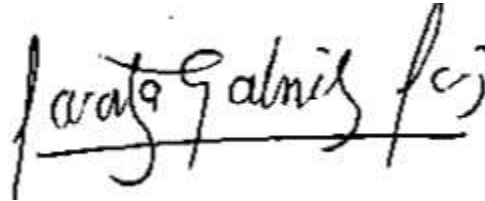
² Archivo 014 ED.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta la apelación interpuesta, previas las anotaciones de rigor, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, por medio del correo electrónico autorizado para tal fin en el expediente sandramilena939@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10238464b28d7bbdc85a20c50c492ae8671154d3754347725317
9a58df85f90e**

Documento generado en 27/05/2021 01:01:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : **19001-33-33-009-2021-00005-00**
Ejecutante : **MELBA RODRIGUEZ GRUESO**
Ejecutad : **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**
M. de Control : **EJECUTIVO**
Auto Interlocutorio : **940**

La Señora MELBA RODRIGUEZ GRUESO, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva originada en la Sentencia N° 004 de 25 de enero de 2018 proferida por este Despacho¹ y, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 190013333009-2016-0012600, la cual está debidamente ejecutoriada.²

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9° de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió; de manera que este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo al haber tramitado y decidido el proceso que da origen a la condena.

En consecuencia se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo y Pretensiones³

Constituido el título ejecutivo por la Sentencia N° 004 de 25 de enero de 2018 proferida por este Despacho⁴, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

¹ Archivo 3 fls 39 a 45 E.D

² Ibídem fl 51.

³ Archivo 2 E.D.

⁴ Archivo 3 fls 66 a 69 E.D

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00005-00
Ejecutante : MELBA RODRIGUEZ GRUESO
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, la parte ejecutante, pretende que se libre mandamiento de pago, por los siguientes valores:⁵

- a) Por concepto del reajuste pensional indexado desde el 17 de noviembre de 2013, hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma \$16.740.442.
- a) Por concepto de la diferencia de los intereses de mora a la tasa DTF dejados de pagar desde el 23 de febrero de 2018 al 23 de mayo de 2018, y desde el 23 de enero de 2019 hasta 23 de agosto de 2019, la suma de \$220.269.
- b) Por valor de las diferencias de las mesadas pensionales desde la presentación de la demanda hasta el reajuste efectivo de la pensión de la ejecutante.
- c) Por concepto de intereses de mora, a la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, calculados sobre los valores dejados de pagar desde el 24 de agosto de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$5.247.294
- d) por concepto del valor de los intereses de mora calculados sobre el 1,5 sobre interés bancario corriente dejados de pagar desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total obligación.

Pretendiendo a su vez, la condena en costas al ejecutado, por cuenta del trámite ejecutivo de las sentencias contentivas de la obligación al cobro.

III.- Caducidad del proceso ejecutivo

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad⁶.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de las providencias acaeció el **21 de febrero de 2018**,⁷ aquella se hacía exigible desde el **22 de diciembre de 2018**,⁸ por lo que la demanda ejecutiva debía interponerse a más tardar el **22 de diciembre de 2023**, y al radicarse el líbello el **15 de enero de 2021**,⁹ se concluye que, fue instaurada oportunamente.

IV.- Integración Parte Ejecutada.

Se tendrá como parte ejecutada a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por ser quien está obligada al cumplimiento de

⁵ Ibídem fl 61

⁶ Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

⁷ Ibídem fl 51

⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

⁹ Archivo 1 E.D.

la orden judicial impartida en la sentencia objeto de recaudo, tendiente al reconocimiento y pago de la re liquidación de la pensión de jubilación reconocida en favor del ejecutante.

V. Ejecutividad del Título

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso¹⁰.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta en la Sentencia N° 004 de 25 de enero de 2018 proferida por este Despacho.

Como quiera que la sentencia objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagradas en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Habiéndose ejecutoriado la Sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **21 de febrero de 2018**, las condenas pueden ejecutarse a partir del **22 de diciembre de 2018**, y no acreditado el pago, es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva para la realización de la obligación.

VI.- Intereses Moratorios

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones como la que hoy se analiza, establece la norma consagrada en el artículo 192 del CPACA,¹¹ que los mismos cesarán de causarse, si dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acuda ante la autoridad competente a reclamar el pago ordenado, y sólo se reanudará su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

¹⁰ Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

¹¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. ...Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...**Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...**En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo...El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar...Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00005-00
Ejecutante : MELBA RODRIGUEZ GRUESO
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

La parte ejecutante allega con la demanda:

- Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia elevada ante La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con radicado **CAU2019ER002058 del 23 de enero de 2019**,¹² de la SAC-Departamento del Cauca, efectuada por fuera de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
- Copia de la **Resolución 546 del 12 de abril de 2019**,¹³ notificada por aviso el **7 de mayo de 2019**,¹⁴ a través de la cual, la entidad ejecutada cumple parcialmente la sentencia, argumentando la parte ejecutante que, adolece de los siguientes defectos:
 - a) Calculó incorrecto de las primas de navidad y vacaciones, al no liquidarlas sobre una doceava.
 - b) Estimó erradamente el valor de la mesada pensional del año 2013.
 - c) No realizar el reajuste anual de las mesadas pensionales.
 - d) No se indexaron mes a mes las mesadas, pensionales hasta la fecha de pago.
 - e) Se liquidaron erradamente los intereses moratorios causados.
 - f) No se calculó en debida forma el retroactivo pensional.

Estima entonces la parte ejecutante, el incumplimiento de la obligación que pretende realizar forzosamente en vía judicial.

La cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte ejecutante el **23 de enero de 2019**, se estima por fuera del término de los tres meses dispuesto por el artículo 192 del CPCA, determina que, se causan intereses moratorios en los siguientes términos:

- a) A la tasa DTF, desde el **22 de febrero de 2018– día siguiente al acuse de ejecutoria la sentencia-**, hasta el **22 de mayo de 2018-Vencimiento de los tres meses dispuestos en la norma-**
- b) **No causación** de interés entre el **23 de mayo de 2018**, hasta el **23 de enero de 2019**.
- c) A la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, desde **23 de enero de 2019** y hasta la fecha en que se configure el pago total de la obligación.

Los referidos intereses deberán liquidarse proporcionalmente con los saldos insolutos de la obligación que, se configuren luego del pago parcial por valor de \$ 13.271.975 informado por la parte ejecutante le fura realizado en el mes de junio de 2019,¹⁵ y que deberá imputarse en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

¹² Ibidem fl 4 a 26 E.D.

¹³ Ibidem Fls 53 a 58

¹⁴ Ibidem fl 52

¹⁵ Ibidem fl 67, numeral 16

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00005-00
Ejecutante : MELBA RODRIGUEZ GRUESO
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
M. de Control : DEL MAGISTERIO-FOMAG
EJECUTIVO

VI.- Valor Determinable del Crédito al Cobro

En cuanto a que el título sea claro y expreso se observa, que en la sentencia objeto de ejecución, se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar el reajuste de la pensión de jubilación que devenga la Señora MELBA RODRÍGUEZ GRUESO, previa reliquidación de la misma, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios anterior a la fecha de retiro definitivo, ordenándose en consecuencia, el pago de diferencias insolutas por concepto de mesadas pensionales.

Los valores reconocidos por concepto de re liquidación pensional, deberán sujetarse a los descuentos legales y por aportes correspondientes, hasta la fecha del pago, por parte de la entidad ejecutada, si no los hubiere efectuado.

No obstante, se precisó que el pago de las diferencias que se llegaren a generar entre la pensión reajustada y la que se le venía cancelando al hoy ejecutante, se debe efectuar con efectos fiscales a partir del 17 de noviembre de 2013 por haber operado el fenómeno extintivo de prescripción de mesadas anteriores a tal fecha.

De igual manera se ordenó, que las sumas que resultaren para pagar en favor de la ejecutante, debían indexarse teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

Lo anterior permite establecer que, el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Cumpliendo el titulo ejecutivo al cobro, con las previsiones de los artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, en cuanto que, puede demandarse ejecutivamente por tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que emanen de una sentencia de condena proferida por juez, que puede ser liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, es factible librar el respectivo mandamiento, previniendo que, en la debida oportunidad y para los fines procesales pertinentes, se establecerá la condena en concreto, con apoyo de la profesional universitaria con especialidad den contaduría adscrita al Despacho.

Por lo anterior, siendo competente el Despacho al tenor de lo expuesto por el numeral 7 del artículo 155, ser el titulo ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme las previsiones del numeral 1o del artículo 297 y con fundamento en el artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, según lo acreditado probatoriamente dentro del proceso.

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00005-00
Ejecutante : MELBA RODRIGUEZ GRUESO
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

VII.- Pagos Parciales

Dentro del presente trámite, el apoderado de la parte ejecutante, informa que la entidad ejecutada ha saldado parcialmente la obligación, efectuando el siguiente pago:

- 1º de junio de 2019, por un valor de \$ 13.271.975, por concepto de retroactivo pensional e indexación.¹⁶

Con todo, se dará aplicación al artículo 1653 del Código Civil, en cuanto que los pagos realizados para satisfacer la obligación se imputarán primero a los intereses y luego al capital, efectuando la deducción del mismo en la liquidación del crédito dentro del presente proceso y en todo caso atendiendo la fecha en que se realizaron los respectivos pagos.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán; **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y en favor de la Señora MELBA RODRIGUEZ GRUESO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.434.777, por:

- a) El valor que resulte al momento de liquidarse el reajuste pensional reconocido mediante la Sentencia N° 004 de 25 de enero de 2018 proferida el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, efectuando la entidad ejecutada, si no lo hubiere hecho, los descuentos legales y por aportes correspondientes, hasta la fecha del pago.
- b) Los intereses previstos en el art. 192 del CPACA, causados en los siguientes términos:
 - a) A la tasa DTF, desde el **22 de febrero de 2018**– *día siguiente al acuse de ejecutoria la sentencia*–, hasta el **22 de mayo de 2018**– *Vencimiento de los tres meses dispuestos en la norma*–
 - b) **No causación** de interés entre el **23 de mayo de 2018**, hasta el **23 de enero de 2019**.
 - c) A la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, desde **23 de enero de 2019** y hasta la fecha en que se configure el pago total de la obligación.

Los referidos intereses deberán liquidarse proporcionalmente con los saldos insolutos de la obligación que, se configuren luego imputarse a total de la obligación, el pago parcial por valor de \$ 13.271.975 realizado en el mes de junio de 2019,¹⁷ y que aplicarse en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

¹⁶ Archivo 6 E.D.

¹⁷ Ibidem fl 67 , numeral 16

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00005-00
Ejecutante : MELBA RODRIGUEZ GRUESO
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

SEGUNDO: IMPUTAR el valor de \$ 13.271.975 como pago parcial de la obligación, efectuado en el mes de junio de 2019 por la entidad ejecutada, en os términos del artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO.- la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

QUINTO:- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1º del artículo 442 del CPACA empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00005-00
Ejecutante : MELBA RODRIGUEZ GRUESO
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

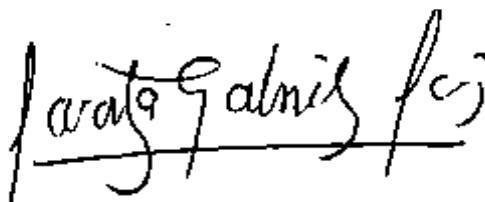
SEPTIMO: REMITIR a la contadora que sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos Del Circuito de Popayán , el expediente digital, con el fin de que proceda a estimar el valor de la liquidación del crédito en los términos reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, los intereses moratorios y demás rubros de la obligación al cobro.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico jose_102626@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSE RAMON CERON RIOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C. C. No. 1.026.263.833, portador de la Tarjeta Profesional No. 238.037 del C. S. J., en los términos del poder obrante en los folios 27 y 28 del archivo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**071ab7d1c9d3c21d2d584f31df63208d8b71db56772096b81be5ab8
87cabd3f6**

Documento generado en 27/05/2021 01:01:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : **19001-33-33-009-2021-00010-00**
Ejecutante : **AYDEE STELLA YESQUEN DE QUIÑONES**
Ejecutad : **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**
M. de Control : **EJECUTIVO**

Auto Interlocutorio N : 941

La Señora AYDEE STELLA YESQUÉN DE QUIÑONES, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva originada en la Sentencia N° 002 de 25 de enero de 2018 proferida por este Despacho¹ y, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 190013333009-2016-00111-00, la cual está debidamente ejecutoriada.²

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9° de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió; de manera que este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo al haber tramitado y decidido el proceso que da origen a la condena.

En consecuencia se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo y Pretensiones³

Constituido el título ejecutivo por la Sentencia N° 002 de 25 de enero de 2018 proferida por este Despacho⁴, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

¹ Archivo 2 fls 30 a 33 E.DE

² Ibídem fl 51.

³ Archivo 2 E.D.

⁴ Archivo 2 fls 30 a 33 E.D

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00010-00
Ejecutante : AYDEE STELLA YASCUEN DE QUIÑONES
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, la parte ejecutante, pretende que se libre mandamiento de pago, por los siguientes valores:⁵

- a) Por concepto del reajuste pensional indexado desde el 14 de noviembre de 2013, hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma \$31.710.673.
- a) Por concepto de la diferencia de los intereses de mora a la tasa DTF dejados de pagar desde 21 de febrero de 2018 al 21 de mayo de 2018, y desde 23 de enero de 2019 hasta 03 de agosto de 2019, la suma de \$1.064.772.
- b) Por valor de las diferencias de las mesadas pensionales desde la presentación de la demanda hasta el reajuste efectivo de la pensión de la ejecutante.
- c) Por concepto de intereses de mora, a la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, calculados sobre los valores dejados de pagar desde el 24 de agosto de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$9.221.590.
- a) Por concepto del valor de los intereses de mora calculados sobre el 1,5 sobre interés bancario corriente dejados de pagar desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total obligación.

Pretendiendo a su vez, la condena en costas al ejecutado, por cuenta del trámite ejecutivo de la sentencia contentivas de la obligación al cobro.

II.- Caducidad del proceso ejecutivo

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad⁶.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de las providencias acaeció el **21 de febrero de 2018**,⁷ aquella se hacía exigible desde el **22 de diciembre de 2018**,⁸ por lo que la demanda ejecutiva debía interponerse a más tardar el **22 de diciembre de 2023**, y al radicarse el líbello el **21 de enero de 2021**,⁹ se concluye que, fue instaurada oportunamente.

IV.- Integración Parte Ejecutada.

Se tendrá como parte ejecutada a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por ser quien está obligada al cumplimiento de la

⁵ Ibídem fl 50 y 51

⁶ Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

⁷ Ibídem fl 27

⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

⁹ Archivo 1 E.D.

orden judicial impartida en la sentencia objeto de recaudo, tendiente al reconocimiento y pago de la re liquidación de la pensión de jubilación reconocida en favor del ejecutante.

V. Ejecutividad del Título

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso¹⁰.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta en la Sentencia N° 002 de 25 de enero de 2018 proferida por este Despacho.

Como quiera que la sentencia objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagradas en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Habiéndose ejecutoriado la Sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **21 de febrero de 2018**, las condenas pueden ejecutarse a partir del **22 de diciembre de 2018**, y no acreditado el pago, es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva para la realización de la obligación.

VI.- Intereses Moratorios

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones como la que hoy se analiza, establece la norma consagrada en el artículo 192 del CPACA,¹¹ que los mismos cesarán de causarse, si dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acuda ante la autoridad competente a reclamar el pago ordenado, y sólo se reanudará su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

¹⁰ Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

¹¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. ...Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...**Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...**En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo...El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar...Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00010-00
Ejecutante : AYDEE STELLA YASCUEN DE QUIÑONES
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

La parte ejecutante allega con la demanda:

- Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia elevada ante La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con radicado **CAU2019ER002060 del 23 de enero de 2019**,¹² de la SAC-Departamento del Cauca, efectuada por fuera de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
- Copia de la **Resolución 541 del 12 de abril de 2019**,¹³ notificada por aviso el **7 de mayo de 2019**,¹⁴ a través de la cual, la entidad ejecutada cumple parcialmente la sentencia, argumentando la parte ejecutante que, adolece de los siguientes defectos:
 - a) Calculó incorrecto de las primas de navidad y vacaciones, al no liquidarlas sobre una doceava.
 - b) Estimó erradamente el valor de la mesada pensional del año 2013.
 - c) No realizar el reajuste anual de las mesadas pensionales.
 - d) No se indexaron mes a mes las mesadas, pensionales hasta la fecha de pago.
 - e) Se liquidaron erradamente los intereses moratorios causados.
 - f) No se calculó en debida forma el retroactivo pensional.

Estima entonces la parte ejecutante, el incumplimiento de la obligación que pretende realizar forzosamente en vía judicial.

La cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte ejecutante el **23 de enero de 2019**, se estima por fuera del término de los tres meses dispuesto por el artículo 192 del CPCA, determina que, se causan intereses moratorios en los siguientes términos:

- a) A la tasa DTF, desde el **22 de febrero de 2018– día siguiente al acuse de ejecutoria la sentencia-**, hasta el **22 de mayo de 2018- Vencimiento de los tres meses dispuestos en la norma-**
- b) **No causación** de interés entre el **23 de mayo de 2018**, hasta el **23 de enero de 2019**.
- c) A la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, desde **23 de enero de 2019** y hasta la fecha en que se configure el pago total de la obligación.

Los referidos intereses deberán liquidarse proporcionalmente con los saldos insolutos de la obligación que, se configuren luego del pago parcial por valor de \$ 13.420.617 informado por la parte ejecutante le fuera realizado en el mes de junio de 2019,¹⁵ y que deberá imputarse en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

VI.- Valor Determinable del Crédito al Cobro

En cuanto a que el título sea claro y expreso se observa, que en la sentencia objeto de ejecución, se condenó a la entidad ejecutada a

¹² Ibidem fl 4 a 36 E.D.

¹³ Ibidem Fls 38 a 43

¹⁴ Ibidem fl 37

¹⁵ Ibidem fl 50 , numeral 16

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00010-00
Ejecutante : AYDEE STELLA YASCUEN DE QUIÑONES
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

reconocer y pagar el reajuste de la pensión de jubilación que devenga la Señora AYDEE STELLA YESQUEN DE QUIÑONES, previa reliquidación de la misma, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio devengado durante el año de servicios anterior a la fecha de causación del derecho, concepto de mesadas pensionales.

Los valores reconocidos por concepto de re liquidación pensional, deberán sujetarse a los descuentos legales y por aportes correspondientes, hasta la fecha del pago, por parte de la entidad ejecutada, si no los hubiere efectuado.

No obstante, se precisó que el pago de las diferencias que se llegaren a generar entre la pensión reajustada y la que se le venía cancelando al hoy ejecutante, se debe efectuar con efectos fiscales a partir del 16 de noviembre de 2013¹⁶ por haber operado el fenómeno extintivo de prescripción de mesadas anteriores a tal fecha.

De igual manera se ordenó, que las sumas que resultaren para pagar en favor de la ejecutante, debían indexarse teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

Lo anterior permite establecer que, el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Cumpliendo el título ejecutivo al cobro, con las previsiones de los artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, en cuanto que, puede demandarse ejecutivamente por tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que emanen de una sentencia de condena proferida por juez, que puede ser liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, es factible librar el respectivo mandamiento, previniendo que, en la debida oportunidad y para los fines procesales pertinentes, se establecerá la condena en concreto, con apoyo de la profesional universitaria con especialidad den contaduría adscrita al Despacho.

Por lo anterior, siendo competente el Despacho al tenor de lo expuesto por el numeral 7 del artículo 155, ser el título ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme las previsiones del numeral 1o del artículo 297 y con fundamento en el artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, según lo acreditado probatoriamente dentro del proceso.

VII.- Pagos Parciales

Dentro del presente trámite, el apoderado de la parte ejecutante, informa que la entidad ejecutada ha saldado parcialmente la obligación, efectuando el siguiente pago:

¹⁶ Ibídem FI 33

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00010-00
Ejecutante : AYDEE STELLA YASCUEN DE QUIÑONES
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

- 1º de junio de 2019, por un valor de \$ 13.420.617, por concepto de retroactivo pensional e indexación.¹⁷

Con todo, se dará aplicación al artículo 1653 del Código Civil, en cuanto que los pagos realizados para satisfacer la obligación se imputarán primero a los intereses y luego al capital, efectuando la deducción del mismo en la liquidación del crédito dentro del presente proceso y en todo caso atendiendo la fecha en que se realizaron los respectivos pagos.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán; **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y en favor de la Señora AYDEE STELLA YESQUÉN DE QUIÑONES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.441.048, por:

- a) El valor que resulte al momento de liquidarse el reajuste pensional reconocido mediante la Sentencia N° 002 de 25 de enero de 2018 proferida el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, efectuando la entidad ejecutada, si no lo hubiere hecho, los descuentos legales y por aportes correspondientes, hasta la fecha del pago.
- b) Los intereses previstos en el art. 192 del CPACA, causados en los siguiente términos:
 - a) A la tasa DTF, desde el **22 de febrero de 2018– día siguiente al acuse de ejecutoria la sentencia-**, hasta el **22 de mayo de 2018-Vencimiento de los tres meses dispuestos en la norma-**
 - b) **No causación** de interés entre el **23 de mayo de 2018**, hasta el **23 de enero de 2019**.
 - c) A la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, desde **23 de enero de 2019** y hasta la fecha en que se configure el pago total de la obligación.

Los referidos interese deberán liquidarse proporcionalmente con los saldos insolutos de la obligación que, se configuren luego del pago parcial por valor de \$ 13.420.617 informado por la parte ejecutante le fuera realizado en el mes de junio de 2019,¹⁸ y que deberá imputarse en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPUTAR el valor de \$ 13.420.617 como pago parcial de la obligación, efectuado en el mes de junio de 2019 por la entidad ejecutada, en os términos del artículo 1653 del Código Civil.

¹⁷ ibídem fl 50 numeral 16

¹⁸ Ibídem fl 50 , numeral 16

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00010-00
Ejecutante : AYDEE STELLA YASCUEN DE QUIÑONES
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO.- la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

QUINTO:- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1º del artículo 442 del CPACA empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

SEPTIMO: REMITIR a la contadora que sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos Del Circuito de Popayán , el expediente digital, con el fin de que proceda a estimar el valor de la liquidación del crédito en los términos

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00010-00
Ejecutante : AYDEE STELLA YASCUEN DE QUIÑONES
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
M. de Control : DEL MAGISTERIO-FOMAG
EJECUTIVO

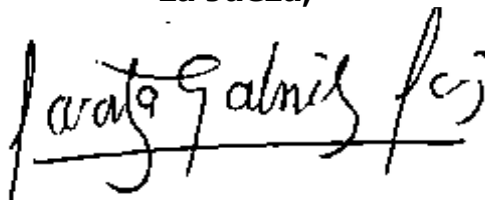
reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, los intereses moratorios y demás rubros de la obligación al cobro.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico jose_102626@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSE RAMON CERON RIOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C. C. No. 1.026.263.833, portador de la Tarjeta Profesional No. 238.037 del C. S. J., en los términos del poder obrante en los folios 2 del archivo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db0f8431cad7ece9e2eaa40a01dd4c323b80ffc4ec2b9c89f766e0f40
33f5770**

Documento generado en 27/05/2021 01:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>